



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superintendente de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

Sumilla: *“En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Contratista y, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra”.*

Lima, 10 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 10 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3783-2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido conforme a ley; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de octubre de 2016, la Municipalidad Distrital de Mi Perú, en adelante la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2016 - 04969, a favor del señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, en adelante **el Contratista**, para la ejecución del “*Servicio de legalización de libros contables*”, por el importe de S/ 2,547.00 (dos mil quinientos cuarenta y siete con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó, se encontraba vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000320-2019-OSCE-DGR y el Dictamen N° 008-2019/DGR-SIRE, presentados el 14 de octubre de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al contratar con el Estado encontrándose impedido para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

ello.

Al respecto, en el referido dictamen la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE señaló lo siguiente:

- De la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que, el 28 de julio de 2016, el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas [Contratista] asumió el cargo de Congresista de la República por el periodo 2016 – 2021.
 - Por consiguiente, el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas [Contratista] se encuentra impedido de contratar con el Estado durante el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2016 hasta dos (12) meses después de haber dejado el cargo de Congresista de la Republica.
 - De la verificación de la información registrada en la Sección “Registro de orden de compra u orden de servicio” del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se aprecia que el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas [Contratista] prestó sus servicios notariales, entre otros, a la Municipalidad Distrital de Mi Perú, mientras ejercía el cargo de Congresista de la Republica, por la suma de S/ 7,095.00 (siete mil noventa y cinco con 00/100 soles).
 - Por lo tanto, se advierte la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, referido a contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido para ello.
3. De manera previa al inicio de procedimiento administrativo sancionador, con Decreto del 28 de octubre de 2019, se requirió a la Entidad –entre otros– remitir copia legible y completa de la Orden de Servicio, así como la documentación que sustente el impedimento en la que habría incurrido el Contratista, y precisar qué documentos contendrían información inexacta, así como copia completa y legible de la cotización u oferta presentada.
4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos⁴, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación¹.

5. Mediante Oficio N° 092-2020-MDMP/GM presentado el 26 de octubre de 2020 al Tribunal, la Entidad remitió parcialmente la información requerida.
6. Con Decreto del 5 de abril de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal a) del artículo 11 de la Ley, así como por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio; infracciones tipificadas en los literales c) y h) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 13 de abril de 2021, a través de la Cédula de Notificación N° 23602/2021.TCE, según cargo que obra en el expediente.

7. A través del escrito s/n presentado el 23 de abril de 2021, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:

¹ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

- Señala que desde que juramentó en el cargo de congresista de la República, ya no se desempeñó como Notario Público del Callao, por lo que, dicha función fue realizada por distintos notarios en su reemplazo.
 - Mediante Acta N° 125-2016 del 29 de octubre de 2016, la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Distrital Notarial del Callao dispuso su licencia como Notario Público, desde el año 2016 hasta el 2021, es decir, por todo el periodo parlamentario, considerando a tres (3) notarías que asumirían sus funciones en reemplazo.
 - En ese sentido, afirma que desde que juramentó al cargo el día 22 de julio de 2016, hasta la fecha en que se disolvió el Congreso de la República [setiembre de 2019], no se desempeñó como Notario Público del Callao [por licencia].
 - Solicita la prescripción de las infracciones imputadas, toda vez que la Orden de Servicio tiene como fecha emisión el 11 de octubre de 2016, y los hechos denunciados fueron puesto a conocimiento del Tribunal el 14 del mismo mes y año.
8. Con Decreto del 23 de abril de 2021, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador y por presentados los descargos del Contratista, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
9. A través del escrito s/n presentado el 28 de abril de 2021 al Tribunal, la Entidad remitió información adicional en el procedimiento administrativo sancionador.
10. Mediante Decreto del 14 de mayo de 2021, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año a las 15:30 horas, la cual se llevó a cabo con la participación del Contratista y su representante, según acta que obra en autos.
11. Con Decreto del 26 de mayo de 2021, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

- i. Remitir copia completa y legible de la **Orden de Servicio N° 2016-04969 del 11 de octubre de 2016**, en donde se verifique la fecha de recepción por parte del señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas [contratista]; o,*
 - ii. De ser el caso, remitir el medio electrónico u otro que utilizó –en donde conste la fecha de recepción– para notificar la **Orden de Servicio N° 2016-04969 del 11 de octubre de 2016** al señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas [contratista]”.*
12. A través del Oficio N° 027-2021/OCI-MDMP presentado el 28 de mayo de 2021 al Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, remitió información adicional en el procedimiento administrativo sancionador.
13. Mediante escrito s/n presentado el 28 de mayo de 2021 al Tribunal, el Contratista formuló sus alegatos.
14. Con Decreto del 9 de julio de 2021, se requirió la siguiente información adicional:

“AL NOTARIO PÚBLICO FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CÁRDENAS.
 - i. Precise la fecha en la cual su representada recibió la **Orden de Servicio N° 2016-04969 del 11 de octubre de 2016**.*
 - ii. Sírvase remitir copia completa y legible de la **Orden de Servicio N° 2016-04969 del 11 de octubre de 2016**, en donde se verifique la fecha de su recepción.*
 - iii. De ser el caso, remitir copia del documento en el cual conste la recepción de la referida orden de servicio por parte de su representada a través de medio electrónico u otro análogo”.*
15. A través del escrito s/n presentado el 15 de julio de 2021 al Tribunal, el Contratista remitió información adicional en el procedimiento administrativo sancionador.
16. Mediante Decreto del 22 de julio de 2021, se dejó sin efecto la remisión a la Cuarta Sala del Tribunal del presente expediente administrativo.
17. Con los escritos s/n presentado el 27 de julio y 17 de agosto de 2021 al Tribunal, el Contratista reiteró su pedido de prescripción de las infracciones imputadas, y remitió pronunciamientos a tener en cuenta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

18. A través del escrito s/n presentado el 26 de agosto de 2021 al Tribunal, el Contratista remitió información adicional a tener en cuenta para mejor resolver.
19. Mediante Decreto del 5 de mayo de 2022, se dejó sin efecto el Decreto del 5 de abril de 2021, y se dispuso nuevamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal a) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del citado cuerpo normativo.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 14 de junio de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 28524/2022.TCE, según cargo que obra en el expediente.

20. Con Decreto del 5 de mayo de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

“AL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (SEACE):

“Sírvasse precisar la fecha de perfeccionamiento de la relación contractual de la Orden de Servicio N° 2016-04969 del 11 de octubre de 2016, celebrado entre la Municipalidad Distrital de Mi Perú y el señor Francisco Javier Villavicencio Cárdenas, para el Servicio de legalización de libros contables, solicitado por la Sub gerencia de abastecimiento”.

21. A través del escrito s/n presentado el 27 de junio de 2022 al Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:
- Señala que desde que juramentó en el cargo de congresista de la República, ya no se desempeñó como Notario Público del Callao, por lo que, dicha función fue realizada por distintos notarios en su reemplazo.
 - Mediante Acta N° 125-2016 del 29 de octubre de 2016, la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Distrital Notarial del Callao dispuso su licencia



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

como Notario Público, desde el año 2016 hasta el 2021, es decir, por todo el periodo parlamentario, considerando a tres (3) notarías que asumirían sus funciones en reemplazo.

- En ese sentido, afirma que desde que juramentó al cargo el día 22 de julio de 2016, hasta la fecha en que se disolvió el Congreso de la República [setiembre de 2019], no se desempeñó como Notario Público del Callao [por licencia].
 - Solicita la prescripción de la infracción imputada, toda vez que la Orden de Servicio fue emitida el 11 de octubre de 2016, y el hecho denunciado fue puesto a conocimiento del Tribunal el 14 del mismo mes y año, no existiendo ningún acto de suspensión o interrupción del plazo de prescripción.
 - Indica que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra caduco, y añade que los servicios que prestan los notarios no están contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado y el monto de la contratación está excluido de ser supervisado por el OSCE.
 - Solicitó el uso de la palabra.
- 22.** Mediante Memorando N° D000390-2022-OSCE-DSEACE presentado el 14 de julio de 2022 al Tribunal, la Dirección del SEACE remitió el Informe N° D000245-2022-OSCE-SCGU con el cual comunicó que –según información registrada por la Entidad– la Orden de Servicio fue emitida el 11 de octubre de 2016 y en dicha fecha fue notificada al Contratista.
- 23.** Con Decreto del 19 de julio de 2022, se dispuso –entre otros– tener por presentados los descargos del Contratista, y remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento; siendo recibido el 20 del mismo mes y año.
- 24.** Por Decreto del 22 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 3 de octubre de 2022 a las 14:30 horas, la cual se llevó a cabo con la participación del Contratista y su representante, según acta que obra en autos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido remitido a la Cuarta Sala del Tribunal, a fin de determinar la presunta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión previa 1: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico².

3. En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión:

Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

² CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las ocho (8) UIT; es decir, por encima de los S/ 31,600.00 (treinta y un mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por un monto inferior a las ocho (8) UIT, esto es, S/ 2,547.00 (dos mil quinientos cuarenta y siete con 00/100 soles); por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c) y j), del presente numeral.”

(El énfasis es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad solo es

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c) y j) del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
7. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Cuestión previa 2: sobre la prescripción de la infracción imputada al Contratista.

8. De manera previa a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, este Colegiado estima pertinente pronunciarse sobre el plazo de prescripción que habría devenido en el presente expediente administrativo sancionador y solicitado por el Contratista con ocasión a sus descargos y alegatos.
9. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.
10. Así, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPGA, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

11. Ahora bien, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones; asimismo, dispone que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En ese sentido, corresponde que este Colegiado verifique de oficio, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para las infracciones imputadas se ha configurado o no la prescripción.

12. Al respecto, cabe precisar que el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que, incurre en infracción administrativa todo aquel que contrate con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.
13. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para las infracciones imputadas han operado o no el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo que se encontraba establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, según el cual:

*"50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida."*

(El énfasis es agregado)

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que para la infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, había previsto un plazo de prescripción de tres (3) años computados desde la comisión de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

14. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Asimismo, indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Es así, que junto al principio de irretroactividad se reconoce también el principio de retroactividad favorable en materia sancionadora, en virtud del cual corresponde aplicar al momento de sancionar una conducta, la norma más favorable entre la comisión de la infracción y al momento en el cual se impone la sanción, o incluso después, si cambia durante su ejecución.

15. En este escenario, es importante tener presente que, en el presente caso, si bien al momento de ocurridos los hechos imputados se encontraba vigente la Ley, al momento de emitirse el presente pronunciamiento se encuentran vigentes sus modificatorias, dadas con los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF. en adelante el **TUO de la Ley**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento vigente**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de las infracciones imputadas en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.

Adicionalmente, también se encuentra vigente la nueva modificación de la Ley N° 30225, con la publicación de la **Ley N° 31535**, dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano".

16. En tal sentido, resulta relevante señalar que, el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley prevé que *"Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida"*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

Conforme a lo indicado, se observa que, respecto de la infracción de *contratar con el Estado estando impedido para ello*, tanto la Ley como el TUO de la Ley, establecen el mismo plazo de prescripción [tres (3) años]; por lo que, este Colegiado no aprecia que exista una norma más favorable para el caso concreto, razón por la que debe aplicarse el plazo de prescripción de tres **(3) años**.

17. De ese modo, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.

En ese entendido, tomando en consideración lo expuesto, el artículo 262 del Reglamento vigente ha establecido que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

18. En ese escenario, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse presente los siguientes hechos:

- El **11 de octubre de 2016**, la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual, oportunidad en el que se este último habría estado impedido para contratar con el estado.

Por lo tanto, en dicha fecha se habría cometido la infracción imputada; lo cual determinó que, a partir de la misma, se inicie el cómputo del plazo para que opere la prescripción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **11 de octubre de 2019**.

- Mediante el Memorando N° D000320-2019-OSCE-DGR, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, presentó el **14 de octubre de 2019** al Tribunal, la denuncia y puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, denuncia que originó la apertura del presente expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

- Mediante el Decreto del **5 de abril de 2021**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción referida haber contratado con el Estado estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 11 de la Ley; asimismo, por haber presentado información inexacta ante la Entidad.
 - Con Decreto del **5 de mayo de 2022**, se dejó sin efecto el Decreto del 5 de abril de 2021, y se dispuso nuevamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando inmerso en el supuesto de impedimento previsto en el literal a) del artículo 11 de la Ley.
19. De lo expuesto, es preciso señalar que el plazo de prescripción por la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, ha transcurrido debido a que el **vencimiento de los tres (3) años previstos en la Ley, como plazo prescriptorio, ocurrió el 11 de octubre de 2019**, esto es, con anterioridad a la oportunidad en que el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados [la denuncia fue recibida por la Mesa de Partes del Tribunal el **14 de octubre de 2019**].
20. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada al Contratista.
- En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Contratista y, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
21. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad los hechos expuestos para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda la determinación de eventuales responsabilidades por no denunciar oportunamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

22. Finalmente, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción administrativa materia de análisis.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **FRANCISCO JAVIER VILLAVICENCIO CÁRDENAS (con R.U.C. N° 10256979841)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 2016 - 04969; infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, **en razón a la prescripción operada**, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar la imposición de sanción administrativa por haber operado la prescripción de la infracción administrativa.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad, para que adopte las medidas que estime pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, por los fundamentos expuestos.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3445-2022-TCE-S4

4. Archivar el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE del 03.10.12".